

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 760

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1967

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS" (DE ESPARCIMIENTO), SALAS DE CINE (CINEMATOGRAFICO).

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 16020

Publicada el: 28-12-1967

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Cinematografía, Cine, Salarios y premios, Código de Trabajo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.529

Rollo: 33

Posición: 2587

Organo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Por La Empresa,

Guillermo Marquez Briceño.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de diciembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS" (DE ESPARCIMIENTO) SALAS DE CINE (CINEMATOGRAFOS).

DECRETO NUMERO 760
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1967)

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), "Salas de Cine" (cinematógrafos).

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido cata-

logados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos), de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

Distrito de Panamá	Salario Mínimo por hora (en balboas)
--------------------	--

Servicios de Esparcimiento
Producción, Distribución y Exhibición de
Películas Cinematográficas

Producción y explotación de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de las películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas; alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores.
Salas de Cine (cinematógrafos) 0.55

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales es hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dichos período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo es-

tos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

LICITACION Nº 185

UTILES DE OFICINA

SEGUNDA CONVOCATORIA

AVISO

Se avisa a los interesados, que la Licitación Nº 185 por suministro de Útiles de Oficina en 2ª convocatoria, ha sido cancelada.

Panamá, 4 de diciembre de 1967.

El Director General,

MARCO JULIO DE OBALDIA.

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada dentro del Juicio de Quiebra de la "Importadora de América Latina, S. A." (IMPALA), se ha señalado el día once (11) de enero del año próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el segundo remate del Lote "C" de los bienes embargados en este juicio, los cuales se describen a continuación:

Un torno "AWEXY" MA 200	B.1,500.00
Un motor eléctrico con dos esmeriles, marca "MOCAR"	50.00
Un perforador (Drill) con motor eléctrico, marca "CEREDA", ITAL-100	1,500.00
Dos prensas marca "BENCHMASTER", motor eléctrico B/. 500.00 c/u.	1,000.00
Una prensa con motor eléctrico marca "FAMCO-50"	750.00
Una prensa hidráulica marca "BLISS", motor eléctrico	2,500.00
Cuatro prensas manuales, marca "HOYERS-FORD", B/. 125.00 c/u.	500.00
Un horno de fundición eléctrico, marca "COOLEY"	2,500.00
Una máquina para fabricar cadenas de joyería, eléctrica	500.00
Una máquina eléctrica para pulir metales	100.00
Seis (6) sopletes para trabajar joyería, B/. 25.00 c/u.	150.00
Una máquina para manipular metales, Mod. 400, argentina	2,400.00
Una prensa hidráulica, sin motor, capacidad 20 Ton.	500.00
Un lote de herramientas (llaves, martillos)	30.00
Una máquina para fabricar alambres, de mano	150.00
Una mesa de trabajo para joyería, cuatro gavetas de cada lado, una en el centro	40.00
Un taladro eléctrico de mano para trabajo de joyería	50.00

Un soplete para trabajo de joyería	5.00
Una prensa pequeña de mano, marca "FAMCO"	25.00
Un taladro eléctrico para joyería, nuevo	50.00
Una balanza de mesa para pesar metales, nueva	5.00
Un motor eléctrico de 1/4 caballo de fuerza, nuevo	25.00
Un compresor con capacidad de 100 lbs. de compresión	100.00
Dos (2) sopletes nuevos a B/. 5.00 c/u.	10.00
Seis (6) pares de guantes de asbesto, B/. 0.50 c/u.	3.00
Nueve (9) pares de guantes de caucho, a B/. 0.25 c/u.	2.25
Tres (3) mesas de metal para trabajo, usadas, B/. 15.00 cada una	45.00
Tres (3) mesas de madera para trabajo, usadas, a B/. 5.00 cada una	15.00
Una prensa para joyería con sus accesorios	50.00

TOTAL B/14,555.25

Servirá de base para el remate la suma de catorce mil quinientos cincuenta y cinco dólares con veinticinco centésimos (B/. 14,555.25); y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 86592
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Luisa Mejía Rucabado o María Luisa Rucabado, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Como en el presente caso se llenan los requisitos del artículo 1621 del C. Judicial, en concordancia con el